

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA. DEMANDA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

RICARDO ARDILA SUAREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 91.286.927 de Bucaramanga y en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, con domicilio particular para toda clase de notificaciones, en la Carrera 6 # 8-53, oficina 316, Centro Comercial La Molienda de Piedecuesta, acudo a usted con la finalidad de interponer demanda de **SIMPLE NULIDAD** de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra del - **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, Representado Legalmente por su Alcalde Municipal, **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS** con el fin que sea declarado **NULO** el acto administrativo general que fijó las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" expedido por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a través de su SECRETARIO GENERAL quien fuese delegado por el ALCALDE MUNICIPAL a través del Decreto Municipal 063 de 21 de junio de 2017.

Igualmente y por los motivos que más adelante presentaré solicito respetuosamente ante el Despacho de su Señoría, que se dicte medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acto administrativo General que fijó las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS"

I. PARTES

Demandante: **RICARDO ARDILA SUAREZ** mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 91.286.927 de Bucaramanga. Dirección de notificaciones: Carrera 6 # 8-53, oficina 316, Centro Comercial La Molienda de Piedecuesta, teléfono 3108029011, correo electrónico: ricardoardilasuarez@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** con NIT 890.205.383-6. Dirección: Carrera 7 No. 9-43 - Palacio Municipal de Piedecuesta. Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Representado Legalmente por su Alcalde Municipal, **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**.

II. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he promovido actuación similar a la presente por los mismo hechos.

III. HECHOS

1. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997¹, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que el Alcalde Municipal designará los curadores urbanos, previo concurso de méritos.

Así mismo, este artículo señala que los curadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
- Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
- Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

2. De igual forma, el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

3. Con el fin de reglamentar, entre otros temas, lo relacionado con los curadores urbanos, el Presidente de la República expidió el Decreto 1469 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015), el cual en su artículo 81 establece las reglas del Concurso de Méritos y específicamente en su Parágrafo 1 señalaba:

Artículo 81. Concurso de méritos. *El concurso de méritos para la designación o redesignación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 1°. Corresponde a los alcaldes o sus delegados, determinar la forma de acreditar los requisitos, la fecha del concurso, el lugar de realización y el cronograma respectivo, todo lo cual se indicará mediante la convocatoria pública, la cual se ajustará en todo a las disposiciones del presente decreto.

*Igualmente, los alcaldes o sus delegados determinarán en las bases del concurso, el número de integrantes y las calidades académicas y de experiencia mínimas exigidas del grupo interdisciplinario de profesionales que apoyarán el trabajo del curador, que en todo caso deberá estar integrado, al menos, por profesionales en derecho, arquitectura e ingeniería civil. **Texto Subrayado declarado Nulo por el Consejo de Estado a través de la Sentencia 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) de 30 de marzo de 2017, C.P. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.***

¹ Este artículo 101 de la Ley 388 de 1997 fue igualmente modificado por el artículo 22 de la Ley 1796 de

4. El anterior párrafo 1 del Artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 fue demandado ante el Honorable Consejo de Estado, quien a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el día 30 de marzo de 2017 dictó sentencia con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) declarando la **NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “EN LAS BASES DEL CONCURSO”**, del inciso segundo del artículo 81 del decreto 1469 de 2010, teniendo como principal argumento, el siguiente:

*“La sala considera que, aunque está demandado todo el segundo inciso del párrafo primero del artículo 81 del decreto 1469 de 2010, **solo debe declararse la nulidad de la expresión “en las bases del concurso” contenida en dicha disposición, pues el número de integrantes y las calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará al curador son temas ajenos al concurso de méritos para la designación o redesignación de los curadores.**”*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que para la conformación del grupo interdisciplinario no se realiza concurso y aunque uno de los requisitos para ser designado curador es “acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano” (numeral 1 literal c del artículo 9 de la ley 810 de 2003), **el número de integrantes y las calidades académicas de ese grupo puede acreditarse fuera de las bases del concurso y de manera previa al mismo, como se acreditan los demás requisitos previstos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 9 de la ley 810 de 2003.**”*

(...)

*Así las cosas, **se declarará la nulidad de la expresión “en las bases del concurso” contenida en el segundo inciso del párrafo primero del artículo 81 del decreto 1469 de 2010.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, a partir del 30 de marzo de 2017, fecha de la Sentencia, ningún concurso adelantado en Colombia para designar curadores, puede o podía establecer en sus bases, el número de integrantes y las calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañaría al curador que fuese designado, toda vez que el Honorable Consejo de Estado acertadamente declaró NULA la expresión “en las bases del concurso” por los motivos establecidos en la parte motiva de la sentencia 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10).

5. Dicho Decreto 1469 de 2010 hoy se encuentra compilado por el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”, debiéndose entender, en todos los casos, que las nulidades que con respecto a aquel sean dictadas, se proyectan e impactan en el mismo sentido el Decreto 1077 de 2015 compilatorio, entre otros, del Decreto 1469 de 2010.

6. Con el fin de Fijar las BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” el día 04 de Julio de 2017, esto es, 96 días después de que el Honorable Consejo de Estado declarara parcialmente Nulo el artículo 81 del Decreto 1469 de 2010, el Municipio de Piedecuesta, a través de su Secretario General, delegado por el Alcalde Municipal por medio del Decreto Municipal 063 de 21 de junio de 2017, publicó en la página web de esa entidad

() el acto administrativo que fija las Bases del Concurso de Méritos N° 001 de 2017 para la Designación de Los Curadores Urbanos N° 1 y N° 2 del Municipio de Piedecuesta, en el cual se establece:

"2. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN AL CONCURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, serán admitidos para participar en el **"CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS,** aquellos interesados que habiéndose inscrito oportunamente, acrediten el cumplimiento de los requisitos que de conformidad con lo previsto en estas bases son de obligatorio cumplimiento para su admisión.

2.1 Requisitos para Concurrar

(...)

7. Acreditar un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil preferiblemente, especializada en estructuras o en temas relacionados.

El grupo mínimo exigido es el siguiente:

TIPO DE PROFESIONAL	NÚMERO DE PROFESIONAL	EXPERIENCIA MÍNIMA
Arquitecto	1	Acreditar experiencia específica mínima de (2) dos años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, Desarrollo o planificación regional o urbana, y/o en el ejercicio de la curaduría urbana. No se acepta como experiencia funciones relacionadas con la experiencia diseño, construcción o interventoría de obras arquitectónicas o civiles.
Abogado	1	Acreditar experiencia específica mínima de (2) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, Desarrollo o planificación regional o urbana, derecho urbano y/o en el ejercicio de la curaduría urbana.
Ingeniero Civil	1	Acreditar experiencia específica mínima de (5) cinco años en el ejercicio de diseño de estructuras o revisión de proyectos estructurales, y/o en el ejercicio de la curaduría urbana.

(...)

3.6 Evaluación de la experiencia del grupo interdisciplinario

La calificación del grupo interdisciplinario especializado sólo tendrá en cuenta las personas con título profesional que se requieran para cumplir con las actividades de licenciamiento. La acreditación de las calidades y experiencia del grupo interdisciplinario especializado que apoyará el trabajo del curador, con respecto a las condiciones mínimas exigidas por el municipio, como requisito para ser designado como curador urbano dará lugar a hasta 75 PUNTOS. Los requisitos mínimos del equipo establecidos en la primera parte de estas bases no darán lugar a puntuación. La experiencia adicional, los títulos de postgrado y los profesionales adicionales darán lugar a la calificación de la siguiente forma:

- **Arquitecto:** un máximo de 25 puntos será asignado al arquitecto, distribuidos de la siguiente forma:

- **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.

- **Postgrados:** Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con el área de arquitectura o con urbanismo o planificación regional o urbana.

- **Profesional adicional:** Cinco (5) puntos por un arquitecto adicional que cumpla con dos años de experiencia específica.

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.

- **Abogado:** un máximo de 25 puntos será asignado al abogado, distribuidos de la siguiente forma:

- **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.

- **Postgrados:** Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con el área de derecho administrativo o el derecho urbano.

- **Profesional adicional:** Cinco (5) puntos por un abogado adicional que cumpla con dos años de experiencia específica.

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.

- **Ingeniero civil:** un máximo de 25 puntos será asignado al ingeniero civil, distribuidos de la siguiente forma:

- **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.

Postgrados: Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con las estructuras o la ingeniería civil.

- *Profesional adicional: Cinco (5) puntos por un ingeniero civil adicional que cumpla con cinco años de experiencia específica.*

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.

Como se evidencia, el Acto Administrativo por medio del cual se fijan las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" fijo en sus bases e incluso les asignó puntaje a unos requisitos que carecen de fundamento legal contrariando el sentido de lo señalado por el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, de acuerdo a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) la cual declaró NULO la expresión "en las bases del concurso" consignada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 y dejó claro que el número de integrantes y las calidades del grupo interdisciplinario que acompañará al curador urbano deben acreditarse por fuera de concurso y no como lo estableció el Municipio de Piedecuesta.

Por lo anterior, es claro que a partir del 30 de marzo de 2017, fecha en la cual el Honorable Consejo de Estado declaró NULA la expresión "*En las bases del Concurso*", ningún concurso para designar curadores en Colombia podía o puede establecer en las bases del mismo, el número de integrantes y calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará al curador designado, mucho menos podía asignar puntaje a estos factores, no obstante, el Acto Administrativo que fijó las bases del concurso de méritos N° 001 para designar curadores en Piedecuesta, DESCONOCIÓ dicha NULIDAD y en cambio estableció en sus bases el requisito del número de integrantes y calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará los curadores designados, para lo cual incluso le asignó un puntaje de hasta 75 puntos en cuanto a este REQUISITO.

Por los motivos anteriormente señalados, respetuosamente presento ante el despacho de su Señoría las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1.- Se declare LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual se fijan las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" de fecha 04 de julio de 2017 emitido por el Municipio de Piedecuesta a través de su Secretario General quien fue delegado por el Alcalde Municipal por medio del Decreto Municipal 063 de 21 de junio de 2017.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. NORMAS VIOLADAS

- Ley 388 de 1997, artículo 101.
- Ley 810 de 2003, artículo 9.
- Decreto 1469, artículo 81. (Compilado en el Decreto 1077 de 2015)

De igual forma el acto administrativo demandado desconoce lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) la cual declaró NULO la expresión “en las bases del concurso” consignada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 (compilado en el Decreto 1077 de 2015).

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- El Acto Administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” viola lo señalado por el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la ley 810 de 2003 al señalar EN LAS BASES DEL CONCURSO Y OTORGARLE PUNTAJE a unos requisitos que deben ser acreditados de manera previa al concurso por lo cual no pueden hacer parte de sus bases.
- El Acto Administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” desconoce lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) la cual declaró NULO la expresión “en las bases del concurso” consignada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 (compilado en el Decreto 1077 de 2015) razón por la cual desde el 30 de marzo de 2017, ningún concurso para designar curadores podía o puede establecer en sus bases el número y las calidad académicas del equipo interdisciplinario que acompañará al curador designado, lo cual fue desatendido por el Municipio de Piedecuesta quien hizo todo lo opuesto y en cambio estableció como requisitos para concursar y otorgó puntaje a este requisito extra-concursal.
- El Acto Administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” viola el Decreto 1469 de 2010 y en consecuencia su Decreto compilatorio 1077 de 2015, al establecer EN LAS BASES DEL CONCURSO Y OTORGARLE PUNTAJE a unos requisitos que deben ser acreditados por fuera del concurso al igual que los demás requisitos señalados en los artículos 101 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, tal como fue señalado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia tantas veces mencionada.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS”, toda vez que es evidente que el Municipio de Piedecuesta estableció en las bases del concurso de méritos N° 001 para la designación de curadores urbanos N° 1 y N° 2, unos requisitos que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10), estos requisitos deben acreditarse de manera previa al concurso toda vez que “*SON TEMAS AJENOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN O REDESIGNACIÓN DE LOS CURADORES*”, no obstante lo cual, el Secretario General de Piedecuesta en quien el Alcalde Municipal delegó la función de adelantar dicho concurso, estableció en las bases del concurso el requisito de “*Acreditar un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil preferiblemente, especializada en estructuras o en temas relacionados*” otorgándole además un puntaje máximo de 75 puntos a este requisito.

Con la presente solicitud de suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” se busca evitar que el Municipio de Piedecuesta continúe adelantando el tan mencionado concurso pese a los vicios de los cuales adolece y evitar así la configuración de posibles derechos de terceros—participantes del concurso— que en un futuro puedan presentar cuantiosas demandas en contra del Municipio que terminen en detrimento patrimonial del erario público, una vez sea conformada la “Lista de Elegibles” la cual de acuerdo al cronograma establecido por el Municipio, será el día 01 de septiembre de 2017.

De igual forma, la presente solicitud de suspensión provisional encuentra su justificación toda vez que el Municipio de Piedecuesta ha sido renuente en tomar medidas frente a las irregularidades presentes en concurso de méritos N° 001 pese a que desde el mes de julio de 2017 a través de un derecho de petición el cual es de público conocimiento gracias a una entrevista radial que el peticionario diera, se le puso de presente al Alcalde Municipal de Piedecuesta los posibles vicios de los cuales adolece el concurso adelantado por el Municipio, así mismo y ante la aptitud indiferente de la administración municipal frente al tema, el día 16 de agosto de este año se presentó una nueva petición ante el Alcalde Municipal de Piedecuesta en el sentido de que INTERVINIERA y REASUMIERA las funciones de adelantar el concurso para designar curadores con el fin de que tomara las medidas que considerara necesarias para evitar que ese concurso continuara pese a los vicios de los cuales adolece al establecer en sus bases unos requisitos por fuera de la Ley sobre los cuales desde el 30 de marzo de 2017, el Honorable Consejo de Estado se había pronunciado, pese a lo cual a la fecha el Municipio continua con el cronograma del concurso y finiquitando etapas, entre ellas, el 01 de septiembre tiene previsto la conformación de la Lista de Elegibles.

Por todo lo anterior y ante la evidente violación del ordenamiento legal por parte del acto administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” el cual estableció en las bases del concurso unos requisitos que de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, deben acreditarse de manera previa al concurso toda vez que “SON TEMAS AJENOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN O REDESIGNACIÓN DE LOS CURADORES” de acuerdo a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) la cual declaró NULO la expresión “en las bases del concurso” consignada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 (compilado en el Decreto 1077 de 2015), con el fin de evitar que se continúe con el mencionado concurso y se configuren posibles derechos de terceros, solicito respetuosamente al Señor Juez la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS”.

VII. PRUEBAS

1. Acto Administrativo por medio del cual se fijan las “BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS”.

2. Copia del derecho de petición presentado el día 16 de Agosto de 2017 ante el Despacho del Alcalde Municipal de Piedecuesta en el cual se solicita la intervención inmediata del burgomaestre para evitar que se continúe con el concurso de méritos N° 001.

Sin perjuicio de lo anterior, el Artículo 167 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, dispone que “*Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. --- Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.*” Para tal efecto, me permito informar que el acto demandado se encuentra en la página web de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta en el siguiente link: <http://40.70.216.159:3080/Transparencia/Paginas/Concurso-de-M%C3%A9ritos-2017.aspx>

VIII. COPIAS Y ANEXOS:

Me permito presentar los documentos enunciados bajo el acápite de pruebas, copia de la demanda y sus anexos para traslado a la parte demandada, copia para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así como, copia en medio digital o CD que contiene copia magnética de la presente demanda y sus anexos.

IX. COMPETENCIA

Son competentes para conocer de la presente demanda, los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la medida que el acto administrativo por medio del cual se fijan las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" fue proferido por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, delegado por el Alcalde Municipal a través del Decreto 063 de 21 de junio de 2017.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito Demandante recibirá notificaciones en la: Carrera 6 # 8-53, oficina 316, Centro Comercial La Molienda de Piedecuesta, teléfono 3108029011, correo electrónico: ricardoardilasuares@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 9-43 - Palacio Municipal de Piedecuesta. Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Con mi acostumbrado respeto,



RICARDO ARDILA SUAREZ.
C.C. 91.286.927 De Bucaramanga
T.P. 121.221 Del C. S. De la Judicatura